REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-018

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	76-001-33-31-705-2012-00158-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA LORENA MONJE ALBARRACIN Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL SAN VINCENTE DE PAUL Y OTROS

La parte demandante y el Municipio de Palmira en su calidad de sucesor procesal de la entidad demandada Hospital San Vicente de Paul ESE, dentro del término establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Municipio de Palmira en su calidad de sucesor procesal de la entidad demandada Hospital San Vicente de Paul ESE, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el proceso al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-013

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00244-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ ACEVEDO Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de mayo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 03-004 del 21 de mayo de 2021, proferido por este Despacho, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-019

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00231-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO ESCOBAR Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-METRO CALI S.A.-GIT MASIVO S.A-LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Siendo así, este Juzgador considera que debe traer a colación el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, puesto que acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda dispone:

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *…*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Para aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juez también debe tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 315.2 ibídem, por cuanto establece que los sujetos procesales pueden optar por tal alternativa, siempre y cuando sus apoderados cuenten con la facultad expresa para ello.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que debe rechazar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que la apoderada de la parte demandante no tiene de manera explicita asignada la facultad de desistir dentro del mandato conferido por los demandantes, según se observa de los poderes obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-006

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-31-020-2021-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Inés Guevara de Gómez
Demandado: DIAN.

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 27 de marzo de 2023[1], contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

[1] Índice 24 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-007

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-31-020-2021-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor María Ravelo Ballesteros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el día 17 de mayo de 2023[1], contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 02 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

[1] Indice 21 SAMAI

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-005

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2022-00101-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Fanny Naranjo De Grisales
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 01 de septiembre de 2023[1], contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

[1] Índice 24 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-004

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2022-00119-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Jair Palacios Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Departamento del Valle del Cauca

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 14 de agosto de 2023[1], contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de julio de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

[1] Índice 30 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-003

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2022-00226-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Antonio Grajales Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 12 de octubre de 2023[1], contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de julio de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

[1] Índice 34 SAMAI

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03-014

Santiago de Cali, seis (06) de febraero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restitución del Derecho
Demandante: Municipio de Palmira Valle
Demandado: Ricardo Calero Cerquera y otro.

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

El Municipio de Palmira, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y pretende que se suspenda provisionalmente y hasta que se dicte fallo de fondo sobre la demanda los efectos de la Resolución No. 817 del 20 de diciembre de 2022.

2. MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

"(…)

La Resolución 817 del 20 de diciembre de 2022 no está acorde con las normas establecidas dentro del POT vigente, dado que autorizó la construcción de una (1) vivienda trifamiliar de tres pisos con terraza y el área de actividad Residencial Neta. Esto en contravía de la norma urbanística establecida en la ficha normativa del sector normativo S17, la cual establece la siguiente norma urbanística: altura máxima para vivienda unifamiliar, bifamiliar y trifamiliar es de 3 pisos; índice de ocupación del 100%.

Por lo anterior, de acuerdo con el Artículo 240-A (Adicionado artículo 69 del Acuerdo No.028 de 2014), el cual establece las normas generales sobre edificabilidad para las zonas definidas en tratamiento de consolidación, se encuentran contenidos en los 24 sectores normativos, los cuales forman parte integral del Acuerdo mencionado.

APROBADO EN LA LICENCIA: Vivienda Trifamiliar 3 pisos con Terraza. Estado actual del proyecto: El proyecto en mención cuenta con licencia de construcción modalidad Obra Nueva, expedida mediante la Resolución No.0817 del 20 de diciembre de 2022, por parte de la Curaduría Urbana No.1, a través de la cual se autorizó el uso de vivienda, la construcción de una (1) vivienda trifamiliar de tres pisos con terraza y el área de actividad residencial neta. Al verificar el cuadro de áreas, se informa que el tamaño del predio es de 95.24 m2 y el área construida es de 224.96 m2 y el índice de ocupación del 0.78. De acuerdo con lo anterior, se informa que el acto administrativo expedido para

este proyecto, no se encuentra acorde con la norma establecida en el POT vigente, teniendo en cuenta que la edificabilidad excede el límite permitido para el área regida por la Ficha Normativa del Sector 17, puesto que no hace salvedad de la construcción de la terraza en el predio. (…)".

3. OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA

3.1 CURADOR URBANO No. 1.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció según constancia secretarial del 28 de agosto de 2023.

Pronunciamiento:

La parte demanda expone los siguientes argumentos:

"(…)

En el caso que nos ocupa, no se cumplen con los requisitos, que perentoriamente ordena el mentado Art. 231 del C.P.A.CA, para ordenar la medida cautelar pedida, los cuales se deben de cumplir en su totalidad, por cuanto los titulares de los derechos del acto administrativo que se demanda, Licencia de Construcción Resolución No. 0817 de Diciembre 20 de 2022, son los señores RICARDO CALERO CERQUERA Y JUAN DAVID CALERO TORO, en segundo lugar al demandante MUNICIPIO DE PALMIRA, no se le. causa ningún perjuicio irremediable, ya que el titular del acto administrativo demandado no es el Municipio de Palmira, son TERCEROS de BUENA FE, a quienes la CURADURIA URBANA No. 1, les otorgó la LICENCIA DE CONSTRUCCION OBRA NUEVA, personas a las cuales se les causa un perjuicio irremediable, en el evento que se decrete por el Juzgado –

4.-Así mismo es pertinente indicar que la LICENCIA DE CONSTRUCCION OBRA NUEVA, otorgada por la CURADURIA URBANA No 1 del MUNICIPIO DE PALMIRA, se ajusta al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT, vigente en el MUNICIPIO DE PALMIRA por cuanto al contrario de lo que se indica por la parte demandante, a través de apoderado judicial, esta se expidió para la construcción de un vivienda tipo trifamiliar, el primer piso con una área 73.95, el segundo piso 76 21 y tercer piso 74 80, este último no corresponde a una terraza, como se afirma, ya que es una área destinada para la cubierta, por cuanto como se evidencia en la misma Resolución No. 0817 de Diciembre 20 de 2022, en el titulo llamado CUADRO DE AREAS en el subtitulo TERRAZA, no se indica nada, por lo tanto el piso tercero licenciado no es una TERRAZA, como se afirma, sino la cubierta de a vivienda, ya que en la licencia de construcción otorgada no se estipula TERRAZA, como temerariamente, se afirma por la parte demandante a través de apoderado judicial-

4. CONSIDERACIONES

4.1.- GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Nacional "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos

y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional dispuso:

> ***"Artículo 229.Procedencia de medidas cautelares****. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*
> *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*
>
> "***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares****. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*
> *"…*
> *"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
> *"…*
>
> "***Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

4.2.-VERIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 817 del 20 de diciembre de 2022, por parte de la Curaduría Urbana No.1, a través de la cual se autorizó el uso de vivienda, la construcción de una (1) vivienda trifamiliar de tres pisos con terraza y el área de actividad residencial neta.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

En efecto, de la confrontación de la Resolución demandada con las disposiciones que a criterio del actor vulnera, se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que el acto administrativo demandado vulnere las disposiciones anteriormente relacionadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización, excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

b.- Es necesario el decreto de pruebas distintas a las que obran hasta este momento en el proceso.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinando que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio de las normas superiores en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

En consonancia con lo expuesto, la petición de suspensión provisional será rechazada.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 817 del 20 de diciembre de 2022, expedida por la Curaduría Urbana No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-015

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	76-001-33-33-020-2023-00247-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO VALENCIA GARCIA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

La parte demandante mediante oficio de enero 18 de 2024, solicita la "impugnación fallo acción de cumplimiento".

Revisado el expediente se tiene que el Despacho a través de auto interlocutorio No. 01-224 de 25 de septiembre de 2023, rechazo de plano la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de "cumplimiento", en contra del Municipio de Palmira-Secretaria de Tránsito y Transporte, la misma que el demandante a su decir "impugna".

En ese orden de ideas lo que hoy pretende la parte actora es apelar la providencia de la referencia que rechazó la demanda, pues en el caso particular no se produjo una sentencia tal como erradamente se propone.

El artículo 243 del CPACA, en cuanto a los recursos procedentes contra el rechazo dispone:

> *"…**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***
>
> ***Artículo 243. Apelación***
>
> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo…"*

A su vez, el artículo 302 del C.G.P, en cuanto a la oportunidad en que debe interponerse los recursos establece:

> *"…**EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS***
> ***CAPÍTULO I***
> ***Ejecutoria y Cosa Juzgada***
>
> ***Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*.*
…".

Negrillas fuera de texto.

En el caso concreto, se tiene que el auto de rechazo de la demanda apelado fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 26 de septiembre de 2023, y, por consiguiente, que el término de tres (03) de que trata el artículo 302 del C.G.P, corrió entre el 27,28 y 29 de septiembre de 2023.

El Despacho considera que debe rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante como quiera que la providencia de rechazo referida se produjo el 26 de septiembre de 2023 y el recurso, solo se vino a radicar el 18 de enero de 2024, el mismo resulta improcedente por estar por fuera del término procesal el termino referido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 01-224 de 25 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda contra el Municipio de Palmira - Secretaría de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-016

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	76-001-33-33-020-2024-00011-00
Acción:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	Eduardo Alfonso Correa Valencia edualcova@yahoo.es
Demandado:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co Aquaoccidente S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@aquaoccidente.com Aguas de Palmira S.A. E.S.P. secretariagerencia@aguasdepalmira.com Convalle Constructora S.A.S. Contabilidad@concali.net

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, declaró el impedimento que considera, le asiste para conocer del presente asunto, fundamentado en las causales 5ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, proceso que en dicho juzgado tiene el radicado 76-001-33-33-019-2023-00148-00.

Aduce el Doctor Rogers Arias Trujillo, que:

"(…)

> *En efecto, como se observa en el plenario, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, según el poder arrimado con la contestación de la demanda, es el Dr. Juan Sebastián Acevedo Vargas, con quien me une una amistad íntima de más de 20 años y por lo que estaría impedido para conocer cualquier proceso en los que intervenga.*
>
> *Aunado a lo anterior, el citado profesional del derecho me representa como apoderado judicial en un proceso que se adelanta contra la Rama Judicial, por un reclamo de orden salarial y prestacional.*

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone que los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos en los casos previstos en dicha disposición, y en los establecidos en la norma procesal.

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso establece en los numerales 5ª y 9ª, las siguientes causales de recusaciones:

"Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(…)

"Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (…)

Descendiendo al asunto sub-examine, observa este Operador Judicial y sin lugar a hesitaciones que no se encuentran configuradas las causales alegadas por el Juez Diecinueve Administrativo de Cali, en atención a que el prenombrado ya no funge como titular del Despacho citado.

Bajo este contexto, la situación aducida por el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, no encuadra en las causales 5 y 9 del artículo 141 del CGP; y en consecuencia, dando aplicación al numeral 1º del artículo 131 del CPACA, se declarará infundado el impedimento manifestado por el citado Juez y se devolverá el expediente para lo de su cargo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juez de conocimiento para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-017

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00020-00
Medio de control: CUMPLIMIENTO
Demandante: JORGE LUIS ORTEGA SALINAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Jorge Luis Ortega Salinas en contra del municipio de Palmira, en ejercicio del medio de control para el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos.

De la lectura de la demanda y sus anexos, se extraen los siguientes **supuestos fácticos** relevantes:

1.- Manifiesta que tal y como lo dispone el concepto del Ministerio de Transporte Radicado 20191340356121, la Ley 1437 de 2011, el Estatuto Tributario y la Sentencia 11001-03-15-000-2015-03248-00; tiene derecho a que se aplique la prescripción al acuerdo de pago incumplido con fecha 26 de mayo de 2015, ya que tiene más de 3 años luego de la fecha de mandamiento de pago tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y la respuesta a la pregunta 18 del Concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte.

2.- No obstante, lo anterior, la parte accionada se ha negado a hacer efectiva la anterior disposición.

3.- En vista de lo anterior, el día 2 de enero de 2024 mediante derecho de petición el accionante respetuosamente solicitó a la Secretaria de Movilidad de Palmira que aplique la prescripción al acuerdo de pago incumplido con fecha 26 de mayo de 2015, con fundamento en el artículo 818 del Estatuto Tributario y la respuesta a la pregunta 18 del Concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte, a lo que la entidad demandada respondió el día 23 de enero de 2024, negando lo solicitado.

Luego entonces, el accionante **pretende** que el municipio de Palmira: (i) de cumplimiento a los artículos 818 del Estatuto Tributario y 159 de la Ley 769 de 2002 (ii) declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la acción de cobro de la multa impuesta con ocasión de los comparendos previamente referenciados.

Siendo así, el Despacho como primera medida debe advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 155.10 de la Ley 1437 de 2011 es competente para conocer el presente asunto, en vista de que la demanda fue dirigida contra una autoridad municipal.

Al Despacho también le asiste competencia por razón del territorio, conforme con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, si se tiene en cuenta que el domicilio del actor se encuentra en el municipio de Palmira. Para el efecto, recuérdese que la entidad territorial citada hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cali, según lo previsto en el Acuerdo 3806 del 13 de diciembre 2006, modificado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuada esta precisión, el Despacho considera que debe rechazar de plano la demanda interpuesta por el señor Jorge Luis Ortega Salinas, por carecer del requisito de subsidiariedad del medio de control de cumplimiento establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que a la letra dice:

> *"…ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD._La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*
>
> *Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*
>
> *PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos...".*

Con fundamento en la disposición citada, el Despacho encuentra que el accionante tiene otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas que persigue, y, de esta manera, que tal pretensión es improcedente a la luz del medio de control para el cumplimiento de las normas con fuerza de ley.

Actualmente el accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó ante el ente territorial la prescripción respecto de la acción de cobro de la multa impuesta con ocasión de los comparendos ya citados, y teniendo en cuenta que la respuesta fue desfavorable, puede cuestionar la legalidad del acto administrativo expreso o ficto que así lo disponga, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el accionante puede promover un proceso declarativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del cual podrá solicitar el decreto de las medidas cautelares que considere necesarias, conforme con lo previsto en los artículos 229 y s.s. de la Ley citada.

Es menester señalar que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo expreso o ficto mencionado es demandable, aunque no haga parte de la relación de los actos administrativos susceptibles de control

jurisdiccional proferidos en el procedimiento de cobro coactivo, establecida en los artículos 101 de la Ley 1437 de 2011 y 835 del Estatuto Tributario.

Por intermedio de la providencia calendada 19 de febrero 2020[1], el Consejo de Estado precisó que también pueden ser controvertidos los actos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica completa, y por tanto, el acto definitivo que deniega la solicitud de prescripción de la obligación formulada con posterioridad a la oportunidad de formular excepciones en el procedimiento citado. Al respecto se dijo:

> *"…2.1. El artículo 94 de la Ley 42 de 1993, vigente al momento de la ocurrencia de la demanda[2], establece que únicamente son susceptibles de control judicial los actos proferidos en el procedimiento de cobro adelantado por las autoridades de control fiscal que fallan excepciones y que ordenan la ejecución[3].*
>
> *La redacción de esta norma es idéntica a la de los artículos 835 del Estatuto Tributario[4] y 101 del CPACA[5], según los cuales sólo son demandables los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que (i) deciden excepciones, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.*
>
> *Sin embargo, esta Sección también señaló que, además de los actos enlistados, también pueden ser controvertidos los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta[6].*
>
> *Así las cosas, los actos acusados serán susceptibles de control judicial, siempre y cuando sean definitivos o, lo que es lo mismo, que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular.*
>
> *2.2. En el auto del 24 de octubre de 2013, esta Sección revocó el auto que rechazó la demanda proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por considerar que la decisión de la DIAN de negar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria dentro del procedimiento de cobro coactivo es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial[7].*
>
> *Así las cosas, de acuerdo con este antecedente, los actos acusados son susceptibles de control judicial por negar una petición de prescripción del cobro coactivo.*
>
> *2.3. Además, en el caso bajo examen, consta que los actos acusados negaron la petición del demandante de declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del título ejecutivo, la prescripción del cobro coactivo y la revocatoria del mandamiento de pago, todas ellas sustentadas en que transcurrieron más de 14 años sin que se adelantara la ejecución de la obligación[8].*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 19 de febrero de 2020, Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00884-01(25170)

[2] El mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del 2000. Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

[3] Cfr. Ley 42 de 1993. Artículo 94.

[4] Cfr. Estatuto Tributario. Artículo 835. Creado por el Decreto 2503. Artículo 113.

[5] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 101.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente: 25000-23-37-000-2013-00352-01 (20277). Auto del 24 de octubre de 2013. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[7] Ibidem.

[8] Folios 15 a 21 del expediente.

De igual forma consta que el auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del año 2000[9], mientras que la petición que dio lugar a los actos acusados fue presentada el 27 de mayo de 2016[10], por lo que para ese momento no podía formular la excepción de prescripción.

Con base en lo anterior, se concluye la petición no sólo fue presentada luego de finalizado el término para formular excepciones, sino que también tuvieron sustento en hechos posteriores al inicio del procedimiento de cobro coactivo.

En consecuencia, los actos acusados están creando una situación jurídica nueva para el actor, lo que confirma que se tratan de actos susceptibles de control judicial…".

Así las cosas, no queda la menor duda de que respecto del acto administrativo expreso o ficto que emitiría el municipio accionado con ocasión de la petición de aplicación de la prescripción de la acción de cobro, radicada cuando ya ha fenecido la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago, es posible que el juez administrativo adelante el control de legalidad, por tratarse de una decisión que modificaría la situación jurídica del accionante con relación a la obligación de pagar la multa impuesta.

La conclusión expuesta encuentra respaldo en el siguiente aparte jurisprudencial[11]:

"…Lo primero que advierte la Sala es que, en principio, no resulta acertada la conclusión que se ha resalto en la trascripción de la sentencia que antecede, en tanto en efecto la petición que formuló el accionante a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar[12] tuvo como fin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la cual difiere de la que eventualmente se pudiera formular para provocar un pronunciamiento de la administración que cree, extinga o modifique una situación jurídica particular, susceptible de enjuiciamiento…".

Siendo así, resulta sumamente claro que la pretensión de la accionante no puede ser reclamada a través del presente mecanismo constitucional, y bajo este orden de ideas, que la demanda debe ser rechazada in limine, debido a que concurre la causal de improcedencia del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, máxime que el accionante no alegó ni mucho menos demostró el evento de procedencia excepcional que contempla la misma disposición citada, es decir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente.

Por último, es menester precisar que, aunque la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas con fuerza de ley no fue contemplada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 como causal de rechazo de la demanda; la adopción de tal determinación es procedente en este momento,

---

[9] Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

[10] En el expediente no consta copia de la petición, pero así consta en los actos acusado. Folio 20 reverso del cuaderno 1.

[11] Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 27 de febrero de 2020, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-0367-00 (AC), Actor: José David Lara Bozón, Demandado: Tribunal Administrativo del César y Otro.

[12] Folio 20

debido a que el Consejo de Estado[13] ha avalado esta posibilidad a través de su jurisprudencia, con el fin de evitar que el proceso termine con una providencia que no resuelve de fondo la controversia jurídica. Al respecto la Alta Corporación indicó:

> *"…Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda,* ***pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito****…".* (Resalta el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento, por el señor Jorge Luis Ortega Salinas, en contra del Municipio de Palmira, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador.

wec

[13] Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de mayo de 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00208-01 (ACU), Actor: Julio Héctor Holguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué – Tolima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-012

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2017-00100-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alfonso Joven Carvajal
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación el día 05 de agosto de 2021[1], contra Auto No.03 – 109 del 30 de Julio de 2021 que de resolvió improbar y aprobó la Liquidación del Crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto diferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 #3 de del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del Auto No.03 – 109 del 30 de Julio de 2021, proferido por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo 15 expediente digital

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-011

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2017-00100-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alfonso Joven Carvajal
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación el día 05 de agosto de 2021[1], contra Auto No.03 – 110 del 30 de Julio de 2021 que contra el auto que decretó la medida cautelar / embargo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto diferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 de del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del Auto No.03 – 109 del 30 de Julio de 2021, proferido por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo 15 expediente digital

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-009

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00002-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA IDALY GRANADA.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de diciembre de 2019, por la cual dicha Corporación resolvió: *"…PRIMERO: SIN LUGAR A TRAMITAR el recurso de apelación presentado por la abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHITA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia...".*

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-010

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00090-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CRISTINA GALVEZ LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de enero de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No. 034 del 25 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho; (ii) CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-011

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00063-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de octubre de 2021, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia No. 048 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho, en virtud de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-012

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00090-00
Medio de control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: CLEMENCIA VICTORIA DE LOPEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 22 de enero de 2021, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 012 del 26 de junio de 2020, proferido por este Despacho, en virtud del cual se ampararon los derechos colectivos solicitados en la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-014

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP

Observa el Despacho que, mediante escrito del 24 de enero de 2024, la parte demandante nuevamente interpone solicitud de medida cautelar de urgencia, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

1.- Antecedentes

El señor Jhon Jair Segura Toloza presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Nacional de Protección, en escrito aparte solicitó medida cautelar de urgencia, misma que fue negada mediante providencia del 23 de enero de 2024, debidamente notificado; sin embargo, nuevamente radica solicitud de medida cautelar de urgencia.

2. Medida cautelar

La medida cautelar solicitada nuevamente por el demandante dentro del presente asunto, señala:

> *"1. Sírvase usted señor juez suspender los efectos del OFI23-00037138 del 31 de julio de 2023 expedido por LUIS ANTONIO PUERTO CORREDO Coordinador Grupo de Hombres de Protección en nombre de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION por falta de competencias para resolver la petición del 19 de julio 2023 LUIS ANTONIO PUERTO CORREDOR Coordinador Grupo de Hombres de Protección*
>
> *1.1 SIRVASE ordenar al director AUGUSTO RODRIQUEZ BALLESTERO de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION realizar todas las gestiones administrativas y colocar a disposición de mi demandante 8 unidades de escoltas y 2 relevantes quienes cubrirán los descansos de los titulares para un total de 10 unidades de escoltas"*

Los artículos 229 y 231 del CPACA regulan la procedencia y requisitos de las medidas cautelares así:

> ***ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
> *(…)*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)

La decisión se debe ajustar a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permita avizorar de la interpretación de la misma su incidencia en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

En lo relacionado con las medidas cautelares de urgencia, la referida norma señala en su artículo 234, que:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida cautelar, consiste en que, dentro del expediente, obren los medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por el demandante o que con su negativa se llegare a configurar un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales del actor.

Revisado el escrito que sustenta la nueva medida no hace alusión a hechos sobrevinientes que, ocurridos con posterioridad, permitan indicar con certeza, la obligatoriedad de modificar la decisión ya adoptada sobre el particular, o que aporte nuevas pruebas, diferentes a las allegadas en anterior oportunidad, pues, por el contrario, continúa sustentando su dicho en los mismos términos de la solicitud que ya fue objeto de estudio por este Despacho, razón por la cual, no se encuentran los elementos suficientes que permitan enervar la providencia en la cual se negó, en otrora, la primera solicitud de medida cautelar de urgencia.

Sin más que adicionar, debe indicarse que no resulta procedente realizar nuevo estudio frente a esta nueva petición de medida cautelar según los planteamientos esbozados por la parte demandante, razón por la cual el accionante deberá atenerse a lo dispuesto en providencia anterior.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto No. 01-008 del veintitrés (23) de enero de 2024, que negó la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

CPDN